

Se suscribe á este periódico, que sale los martes, jueves y sábados, en la imprenta y librería de Sanz y Sanz, calle de Carretas, á 10 reales al mes, llevado á la casa de los señores suscriptores.



Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion, que se halla establecida en la misma imprenta y librería, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Real orden.

La coleccion de viages y noticias sobre los establecimientos de instruccion y beneficencia, represion de los delitos y reforma moral, cuyo prospecto se ha de publicar en los Boletines oficiales en virtud de real orden espedida por el ministerio de la Gobernacion, ha de ofrecer medios de mejorar la condicion de los detenidos en las cárceles, y de los que sufren penas de reclusion y presidio. Los eclesiásticos ilustrados y las personas que intervienen en la administracion de justicia podrán aprovechar los datos que ofrecerá esta obra para proponer las mejoras acomodadas á las circunstancias de nuestro pais, y de los diferentes establecimientos penales y de correccion, influyendo de este modo en la reforma de una clase de hombres tan digna de atencion, y mereciendo bien de la sociedad y del gobierno, que apreciará debidamente el servicio que de este modo se preste á la causa pública. Por lo cual se ha servido S. M. encargar á V. S. que escite el celo de todas las personas que dependen de su autoridad para que se suscriban á dicha obra y propongan las aplicaciones que estimaren realizables.

Lo que de real orden digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de enero de 1840.—Arrazola.

REAL DECRETO.

Para que el servicio que prestan en la Armada los individuos del cuerpo de médico-cirujanos tenga el método y la esactitud que exige la conveniencia de los que se dedican á la afanosa carrera de la na-

vegacion; como Reina Regente y Gobernadora durante la menor edad de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel 2.^a, he venido en aprobar el reglamento que con este fin me habeis presentado, en el cual sin alterarse ninguna de las disposiciones legislativas que rigen acerca del espresado cuerpo, se determinan con claridad los deberes de las diversas clases que lo componen. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. Está rubricado de la real mano. En palacio á 8 de enero de 1840.—A D. Manuel Montes de Oca.

REGLAMENTO DEL CUERPO DE MEDICO-CIRUJANOS DE LA ARMADA, APROBADO POR S. M. POR REAL DECRETO DE 8 DE ENERO DE 1840.

CAPITULO I.

Clases, números, prerogativas, sueldos, uniformes, retiros y viudedades de los individuos de este cuerpo.

Artículo 1.^o El cuerpo de médico-cirujanos de la Armada se compondrá de las clases siguientes: 1.^a Director. 2.^a Ayudantes directores. 3.^a Primeros médico-cirujanos. 4.^a Segundos médico-cirujanos.

2.^o Los profesores particulares, que en casos de necesidad tengan que suplir la falta de los del cuerpo, se distinguirán en general con el título de profesores habilitados.

3.^o El número de individuos de cada una de las clases asignadas á este cuerpo es un director, cuatro ayudantes directores, veinte y cinco primeros médico-cirujanos, y cuarenta segundos.

4.^o Los individuos de este cuerpo gozarán de los honores y prerogativas correspondientes á las graduaciones militares que les estan declaradas: por tanto el director tendrá la consideracion de brigadier; los ayudantes directores la de capitanes de fragata; los primeros médico-cirujanos la de tenientes de navio; y los segundos médico-cirujanos la de alféreces de na-

vio, y serán tratados según corresponden á estas categorías.

5.º A este fin, cuando se dé á reconocer á un médico-cirujano en el destino que se le señale, que será conforme está prevenido en las ordenanzas generales de la armada naval, se expresará la consideración militar que según su clase corresponde al profesor.

6.º Los sueldos anuales señalados á las expresadas clases son los siguientes: director 30,000 rs.: ayudantes directores 18,000 idem: primeros médico-cirujanos 10,800 idem: segundos médico-cirujanos 6,900 idem.

7.º Los individuos de este cuerpo disfrutará la asignación de embarco en todos los casos que deban percibirla los oficiales de la armada, con quienes se hallan, según sus clases, nivelados en categoría.

8.º Los médico-cirujanos de la armada, alojarán á bordo de los buques de guerra, después de los oficiales del cuerpo general de la armada, en alternativa con los de las demás clases, según la consideración militar que disfruten y la antigüedad de sus reales nombramientos.

9.º En sus viajes por tierra tendrán el alojamiento y bagajes correspondientes al grado militar á que están asimilados, siempre que los hagan en comisión del servicio.

10. Cuando los buques en que naveguen de dotación apresasen algunos otros, tendrán derecho á la parte que por el reglamento de presas corresponda á los oficiales con quienes estén nivelados en consideración.

11. El uniforme de los individuos de este cuerpo será de paño azul con solapa, collarín y vuelta encarnada, boton dorado con apla, pantalón azul ó blanco, sombrero con escarapela encarnada y galón de oro, espada y bastón con guarniciones doradas, distinguiéndose las clases en la forma siguiente: Los segundos médico-cirujanos llevarán un bordado de oro de ocho líneas de ancho en el collarín, conforme al diseño aprobado en real orden de 6 de julio de 1810, y un filete de lo mismo en la solapa y vuelta. Los primeros médico-cirujanos añadirán otro bordado igual en la vuelta de la casaca. Los ayudantes directores guardarán además la solapa de la casaca con el bordado dicho. El director usará de dos bordados en la vuelta de la casaca, continuando el de la solapa por todo su delantero, y pudiendo ponerse vestido particular cuando le acomode.

12. Usarán cuando estén en la corte de chupa y calzón negro en los lutos de ella.

13. Los médico-cirujanos de la armada están sujetos en lo civil y criminal á la jurisdicción militar de marina, y en lo concerniente á la ciencia de curar, á sus gefes naturales con exclusión de toda otra autoridad.

14. Disfrutará en sus retiros los gozos que según los años de servicio de cada uno les correspondan por el reglamento vigente.

15. No se ocuparán en destinos de matrículas sino los médico-cirujanos que hayan obtenido su retiro,

en cuyo caso, y calidad de tales, podrán si les acomodase emplearse en dichos destinos con preferencia á los facultativos particulares, pero sin aumento de sueldo.

16. Con igual preferencia optarán los médico-cirujanos retirados á las plazas de profesores de los colegios de S. Telmo de Sevilla y Málaga, y demás destinos pasivos dependientes de la marina.

17. En atención al corto número de profesores señalado para el servicio de la armada, no se embarcará á ninguno en buque de comercio sin que preceda real orden.

18. Los médico-cirujanos de la armada de real nombramiento tendrán los mismos derechos á las pensiones del monte pío militar, que les están declaradas ó se les declaren en adelante á los profesores del cuerpo de sanidad militar.

19. En los departamentos de Cádiz, Ferrol y Cartagena habrá un habilitado del cuerpo de la clase de primeros ó segundos profesores, nombrado á pluralidad de votos por los individuos del mismo, para percibir de la respectiva pagaduría los haberes correspondientes, y hacer su distribución á los interesados. Durará dos años en el destino, y podrá ser reelegido el que lo desempeñe.

CAPITULO II.

Del Director.

20. El director del cuerpo residirá á la inmediación del gobierno, y cuando se le ordene pasará á inspeccionar los ramos del servicio de sanidad en los departamentos, arsenales, escuadras y demás establecimientos dependientes de la marina.

21. Como gefe de este cuerpo encargado de su gobierno, será de su obligación expedir las órdenes que juzgue convenientes y las que se le comuniquen para la observancia del servicio y disciplina de sus súbditos.

22. Celará que todos cumplan exactamente con las obligaciones que á cada uno se imponen en este reglamento, y todos le obedecerán ó al que le sustituya en cuanto les mande y sea del servicio.

23. En casos graves como el de insubordinación ó relajación en el desempeño de su destino, podrá suspender del empleo á cualquiera de sus subalternos, dando parte inmediatamente á la junta de Almirantazgo, expresando las causas que hubiese tenido para ello y acompañando todos los documentos que manifiesten las faltas del suspenso, á fin de que dicha corporación determine lo que estime justo.

24. Dirigirá con su informe á la junta de Almirantazgo todos los recursos que hicieren á S. M. los individuos de este cuerpo, para que dicha corporación los eleve con su parecer al secretario de estado y del despacho de Marina, á fin de que S. M. resuelva lo que sea de su real agrado.

25. Recibirá y dará pronto curso á cuantas exposiciones hicieren sus subordinados si no fueren no-

toriamente infundadas, contrarias á lo mandado ó poco decorosas; en cuyo caso podrá devolverlas, dejando espedito el derecho que en estos casos les concede la ordenanza.

26. Cuando fueren de quejas ó agravios que dirijan á S. M. no les dará curso sin oír al ayudante director respectivo, ó á quien le pareciere, para poderse enterar esactamente de la verdad del alegato.

27. Procurará que esté siempre completo el número de profesores de todas clases asignados al servicio de la armada, para lo cual, por las noticias que debe tener de los que se separen del servicio, remitirá por el conducto de ordenanza la propuesta de los que deban reemplazarlos.

28. Del mismo modo propondrá cuando lo crea conveniente, todos aquellos profesores á quienes por sus achaques, avanzada edad y servicios juzgue acreedores á su retiro.

29. Por el espresado conducto elevará á S. M. las propuestas de los médico-cirujanos que hayan de ocupar los destinos de real nombramiento, eligiendo á los mas antiguos en igualdad de suficiencia y buena conducta, pero si no, serán preferidos aquellos en quienes concurren estas calidades.

30. Tendrá libros de asientos de méritos y servicios de todos los individuos del cuerpo, los que formará con vista de los extractos y documentos originales que han de remitirle los ayudantes directores y con las noticias resultantes de los informes reservados de los comandantes de los bajeles que deben pasarles los comandantes generales de los departamentos, con arreglo á ordenanza.

31. Segun estos antecedentes hará la calificacion de la hojas de servicio de todos los profesores, que solo recaerá sobre la instruccion, méritos y conducta y aptitud de cada uno.

32. Espondrá á la junta de Almirantazgo sus ideas sobre las mejoras que puedan adoptarse en el servicio de sanidad de marina, y dará su parecer en las cuestiones relativas al mismo que se remitan á su examen.

33. Cuando lo estime conveniente revisará el reglamento de medicinas para proponer las alteraciones que considere útiles segun los adelantos de la ciencia, dando cuenta á S. M. por el conducto de ordenanza para que, previos los informes que tenga á bien tomar, resuelva lo mas conveniente.

34. Al fin de cada año elevará á S. M. por dicho conducto un estado general de todos los individuos del cuerpo con espresion de sus clases, destinos, tiempo de servicio y de navegacion, capacidad, conducta, salud y grados literarios.

35. No se embarcará el director sin que preceda real orden, y en este caso determinará S. M. la asignacion que haya de disfrutar.

36. Siempre que se verifique la vacante del empleo de director, deberá ejercerlo interinamente el ayudante director del departamento de Cádiz.

37. A fin de que sirva de secretario, propondrá el director á la junta de almirantazgo el profesor de

la clase de primeros ó de la de segundos que estime á propósito, y con la aprobacion de ella de que dará cuenta al ministerio de Marina, servirá el elegido el espresado destino, pero sin emolumento alguno.

38. Para gastos de escritorio se abonará al director la asignacion de 25 escudos de vellon mensuales.

CAPITULO III.

De los ayudantes directores.

39. En cada uno de los departamentos de Cádiz, Ferrol y Cartagena, y en el apostadero de la Habana, residirá uno de los ayudantes directores, que serán los gefes inmediatos de los médico-cirujanos destinados en ellos, y por su conducto se les comunicarán las órdenes del servicio, ya sean emanadas de la autoridad militar, ya del director del cuerpo en asuntos de sus peculiares atribuciones.

40. Han de ser precisamente doctores en medicina y cirujía, y si careciesen de este grado, lo recibirán antes de tomar posesion del empleo de ayudante director.

41. Serán vocales natos de la direccion, administracion ó junta gubernativa de los hospitales militares ó civiles en que se curen enfermos de marina que estuvieren en los puntos de su residencia.

42. Los ayndantes directores serán gefes facultativos de los hospitales fijos ó provisionales que se establecieren en los departamentos, y como tales cuidarán de la mejor asistencia de los enfermos y disciplina de sus súbditos.

43. Visitarán frecuentemente en el hospital militar ó civil las salas de enfermos de marina, y los provisionales de este ramo cuando fuere preciso establecerlos; tomarán esacto conocimiento del estado de los enfermos y de cómo son asistidos, á fin de que en caso necesario recurran á quien corresponda para remediar los vicios ó defectos que notaren, pues de su omision ó tardanza en esta parte serán ellos solos los responsables.

44. Cuando las autoridades militares ó de hacienda les pidan informe sobre algun objeto peculiar de la profesion ú otros del servicio facultativo, lo evacuarán, bien por sí, ó asesorándose con otros profesores para asegurar mas el acierto.

45. Verificarán los reconocimientos que les ordenaren los comandantes generales de los departamentos, y cuando sea necesario nombrarán los profesores que consideren mas idóneos para que los practiquen, procurando que nunca sean unos mismos facultativos.

46. Reconocerán las cajas de medicinas y los reemplazos de las mismas que se destinen á los buques de guerra para asegurarse de su buena calidad y de las cantidades que deben llevar segun el reglamento vigente.

(Se continuará.)

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

La direccion general de rentas provinciales, con fecha 11 del corriente me ha dirigido la circular siguiente:

» El Escmo. Sr. ministro de Hacienda ha comunicado á esta direccion con fecha 7 del actual la real orden siguiente:

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de lo espuesto por esa direccion en 27 de noviembre último acerca de los obstáculos que se oponen á la realizacion de las repetidas órdenes y disposiciones con que ha procurado hacer efectiva la contribucion extraordinaria de guerra, considerando necesario se adopten varias medidas que propone con el mismo objeto, y el de conciliar las reclamaciones de los pueblos con las urgentes necesidades del Erario; y S. M., teniendo presente que se acerca el término definitivo, en que segun la ley de 16 de enero de 1839, y real instruccion adjunta de la misma fecha, ha debido completarse la cobranza de la citada contribucion, y que no obstante en muchas provincias faltan aun considerables sumas que recaudar, se ha dignado resolver lo siguiente: 1.º Que los recargos impuestos sobre las especies de consumo para satisfacer la cuota que en este concepto fue repartida á los pueblos, cesen desde el dia último de febrero próximo, en que conforme á la citada ley deben estar espuestas en tesoreria las cuotas repartidas por la espresada contribucion. 2.º Que los intendentes, sin tomar en cuenta si los repartimientos individuales se hallan ó no rectificadas y aprobados por las Diputaciones provinciales, procedan sin levantar mano á la cobranza de las cantidades que todavia deban los pueblos por los cupos totales de la misma contribucion, usando de los medios que la ley pone en sus manos para hacerlas efectivas. Y 3.º Que los mismos intendentes, de acuerdo con las contadurias de provincia, hagan los señalamientos á los pueblos de los cupos por la base industrial y comercial que todavia estan pendientes, si las Diputaciones provinciales no ejecutan esta operacion en el preciso y perentorio término de doce dias, contados desde el en que los intendentes les comuniquen esta resolucion. De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, pronta circulacion y exacto cumplimiento; en concepto de que en esta fecha lo traslado de la propia real orden al Sr. ministro de la Gobernacion para que se sirva disponer llegue á conocimiento de las Diputaciones provinciales, comunicándoles con la premura que el caso requiere, y escitando su celo y patriotismo para que no falten recursos al ejército, cuya subsistencia depende de que se recaude sin demora lo mucho que se debe por la contribucion extraordinaria de guerra decretada por la ley con este preferente objeto.

Al trasladarla á V. S. esta direccion para su mas puntual cumplimiento, espera de su celo que removidos ya todos los obstáculos que pudieran entorpecer tan importante servicio, empleará cuantos medios

le proporciona su autoridad para que se verifique en esa provincia la recaudacion de lo que se adenda por la citada contribucion extraordinaria de guerra con la celeridad que exigen las sagradas atenciones á que estan destinados sus productos, y el interés que debe animar á todo buen español de contribuir en cuanto pueda á la pronta terminacion de la guerra que nos aflige.

Asimismo espera la direccion que V. S. cuidará de remitirla con la puntualidad que está recomendada los estados quincenos de recaudacion, á fin de poder poner en conocimiento de S. M. los buenos resultados que la direccion se promete de la actividad de los gefes de esa provincia.»

La que se publica en este periódico, para que llegue á noticia de los ayuntamientos y contribuyentes que no hayan completado sus cupos y cuotas. — Madrid 14 de enero de 1840. — Manuel Ortiz de Taranco.

ANUNCIOS.

Debiendo procederse en la villa de Alcobendas á su debido tiempo al repartimiento de las contribuciones de cuota fija en el presente año; se previene á todos los terratenientes en su jurisdiccion, que en todo el corriente mes de enero presenten en la escribania de ayuntamiento, relaciones juradas de todas las fincas rústicas y urbanas que posean en la misma, con espresion de su situacion, cabida y linderos, y si las tienen en arrendamiento, y á quien; en la inteligencia de que los que no lo hicieren deberán estar y pasar por lo que practicaren los peritos que se nombraren para la ejecucion de los repartimientos.

Al ramo de vino de la villa de Hortaleza que ha sido subastado en segundo remate, en 13,200 rs., se admite la cuarta, y para su tercero y último remate mediante lo adelantado del tiempo se señala el lunes 20 del corriente de tres á seis de su tarde.

La plaza de cirujano de la villa de Collado Mediano se halla vacante su dotacion es 10 rs. diarios, doce carros de leña al año y casa, los aspirantes acudirán con solicitud al ayuntamiento de dicha villa.

MERCADO DE LA CAPITAL.

Trigo 24 á 31½ rs. fanega.

Cebada 11 á 11½ id.

Algarroba 14 á 14 id.

Aceite de 58 á 60 rs. arroba.